

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5083

**REAL DECRETO 406/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional.**

La situación actual de los mercados permite afirmar que el futuro del viñedo nacional está fuertemente condicionado por la calidad de sus producciones, tanto para atender a la demanda interior como a la exterior, y, en particular, la proveniente de la CEE.

Esta calidad puede verse afectada por la comercialización de los productos procedentes de los viñedos constituidos por híbridos productores directos; en previsión de lo cual, el Decreto 835/1972, Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en su artículo 67, apartado C), punto 4.º, determina que tales productos se considerarán no aptos para el consumo.

Por otra parte, el mencionado Decreto 835/1972 establece en su artículo 53, apartado a), que el Gobierno podrá fomentar el arranque de viñedos constituidos por híbridos productores directos.

Inspirado en este precepto y en las anteriores consideraciones, en 1980, el Gobierno adoptó el acuerdo de promover la reconversión de tales viñedos, incentivando su arranque en las principales zonas de producción, sentando así uno de los principios de actuación de cara a la ordenación del sector, en el marco más amplio de la ordenación general de la economía.

La experiencia adquirida hasta el momento y la conveniencia de ejercer la protección señalada anteriormente hacen necesario extender a todo el ámbito nacional la reconversión de viñedos constituidos por híbridos productores directos y, a la vez, concentrar sus acciones en un periodo de tiempo mucho más reducido, tratando de lograr con rapidez la eliminación de los productos procedentes de las áreas afectadas por esta problemática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá la aplicación de un programa de reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, que se encuentren en periodo de producción normal, en todo el territorio nacional; a cuyos efectos, fomentará el arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos y su sustitución por cultivos leñosos o herbáceos adaptados a las condiciones de los terrenos donde aquéllos se asientan y con claras perspectivas de mercado.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas, establecerá los planes de actuación correspondientes a cada una de las zonas en que sea susceptible de aplicación el expresado programa.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá recabar de las Comunidades Autónomas propuestas de reconversión en una zona determinada cuando, por razones de interés general, dichas actuaciones hayan sido acordadas, por el Gobierno, como de necesaria aplicación en la zona en cuestión.

Art. 3.º Las propuestas de actuación mencionadas en el artículo anterior, que se elaborarán a través de las Organizaciones profesionales agrarias, deberán recoger cuanta información se considere necesaria por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en especial, las ayudas que puedan concederse a los viticultores que lleven a cabo la reconversión.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones, a este propósito, con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Dichas subvenciones serán aplicadas por las Comunidades Autónomas conforme a la normativa actualmente en vigor.

Art. 5.º Transcurrido el año 1985, por razón de interés general, se acordará el arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que aún existan.

Dicha actuación se llevará a cabo conforme a lo que, para estos fines, determina la legislación vigente y, en especial, el Decreto 835/1972, en su artículo 54.

Art. 6.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto se determina en este Real Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los programas de reconversión que en la fecha de publicación de este Real Decreto se encuentran en fase de desarrollo, con independencia de lo que establecen o puedan establecer sus disposiciones específicas, quedarán sujetos en su aplicación al límite temporal que se señala en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

5084

**ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se amplía el plazo para efectuar importaciones de patata de siembra destinada a producir patata de consumo en la actual campaña 1983-84.**

Ilustrísimo señor:

En la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 20 de septiembre de 1983, sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1983-84, se fija, en el punto 5.º, que las importaciones en el territorio peninsular de patata de siembra destinada a producir patata de consumo, deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1984. Sin embargo, debido a la problemática surgida actualmente con el suministro de patata de siembra para el establecimiento de cultivos de media estación y tardíos, a causa de la gran demanda de esta simiente, se considera necesario ampliar dicho plazo para permitir la importación de patata de siembra destinada al establecimiento de cultivos para la producción de patata de consumo.

Por todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien prorrogar en la Península el plazo de importación de patata de siembra destinada a producir patata de consumo hasta el 31 de marzo de 1984, como fecha límite.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5085

**REAL DECRETO 407/1984, de 25 de enero, por el que se reabren los trámites de opción de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos del Departamento para el personal militar incluido en los apartados IV, V y VII del anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero.**

La Ley 41/1979, de 10 de diciembre, sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, estableció en sus disposiciones transitorias primera y segunda, en sus respectivos apartados A), la posibilidad de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos de aquellos Ingenieros aeronáuticos e Ingenieros técnicos aeronáuticos militares que reunieran las condiciones señaladas por la Ley, facultándose, por otro lado, a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Dicha regulación vino establecida por la Orden del Ministerio de Defensa número 49/1980, de 20 de octubre, según la cual el personal militar que optara por integrarse en los Cuerpos Civiles del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones causaría baja en la escala profesional de procedencia y alta en la de complemento, quedando en esta última en la situación de ajena al servicio activo.

La Orden número 49/1980 fue declarada nula de pleno derecho por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1982.

En ejecución de dicha sentencia se dictó Orden ministerial 523/00150/83, de 18 de enero, por la que se dispone el pase del citado personal militar integrado en los Cuerpos Civiles del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la situación de excedencia voluntaria.

Procede, en consecuencia, que la Administración abra un plazo para que aquellos funcionarios militares que, figurando en el anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se les reconocía su de-